



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

Tunja, Treinta (30) de Enero de dos mil Quince (2015)

Referencia : 15001-33-33-011-2015-007
Controversia : Acción de Tutela
Demandante : ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la señora **ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ**, a través de apoderado, en contra del Departamento de Boyacá .

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

La apoderada de la accionante, instaura Acción de Tutela contra la Entidad DEPARTAMENTO DE BOYACA, con el objeto de obtener el amparo al derecho fundamental DE PETICIÓN EN CONEXIDAD CON EL DERECHO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados en el artículo 23 y 229 de la Constitución Política y presuntamente vulnerados por la entidad al abstenerse de devolver las primeras copias que prestan merito ejecutivo de la sentencia proferida dentro del radicado No 20040333300.

2. Fundamentos Fácticos¹

La accionante refiere que el pasado 18 de julio de 2013, allegó en calidad de depósito ante el Departamento de Boyacá, la primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia, en razón a que esta es exigida por la entidad para el cumplimiento de la misma.

Precisa que ante el no cumplimiento oportuno y total de la sentencia, haciendo uso del derecho de petición , radicó el día 8 de septiembre de 2014, ante la entidad accionada, solicitud de devolución de las primeras copias que prestan merito ejecutivo de la sentencia proferida dentro del proceso radicado

¹ Folios 2-3.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

20040333300, ante lo cual el Departamento mediante oficio No 010998 de fecha 11 de septiembre de 2014, manifestó a lo pedido, que no entrega la primera copia argumentando que hace parte del proceso de pago de la sentencia, respuesta que indica la accionante, no satisface lo pedido, ni justifica la retención de la reclamada primera copia del fallo, pues para que se efectúe el pago de la obligación contenida en la sentencia es necesaria la primera copia para tramitar el proceso ejecutivo.

Concluye reseñando que han transcurrido 18 meses, término legal que habilita a la accionante para acudir a la jurisdicción en la búsqueda del cumplimiento oportuno y total del fallo referido, el cual quedó ejecutoriado el día 2 de noviembre de 2012 y refiere nuevamente la vulneración de los derechos deprecados y jurisprudencia sobre los mismos.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala la accionante que de acuerdo con la Constitución Política se le han vulnerado injustificadamente los derechos fundamentales **PETICION Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el día viernes 16 de enero de 2015, ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.6), repartida en la misma fecha y pasada al Despacho el 19 de Enero de 2015 (fls , 10 y 11).

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, decretar algunas pruebas (fls.12).



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

DEPARTAMENTO DE BOYACÀ²

Indica la parte demandada, que efectivamente la accionante a través de apoderado judicial, radicó derecho de petición el día 8 de septiembre de 2014, ante la oficina de atención al ciudadano de la Secretaría de Educación del Departamento, en el que solicitó la devolución de la primera copia que presta merito ejecutivo dentro del radicado 200403333300, petición que fue contestada mediante radicado 2014PQR37262 Y No 010998 del 11 de septiembre de 2014 por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento, respuesta de la que tiene conocimiento la accionante y que fue aportada por la misma.

Precisa que mediante Resolución 001751 de marzo 19 de 2014, por la cual se reconoció y ordenó el pago de la sentencia se notificó personalmente a la apoderada de la señora López López, por lo que de haber existido algún inconformismo respecto del pago efectuado, la accionante tuvo la oportunidad de recurrir el acto administrativo y/o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para debatir la legalidad del mismo, lo que indica no ocurrió, quedando debidamente ejecutoriado el acto administrativo y ben consecuencia aceptándose en forma tácita que se cumplió lo ordenado en el fallo.

Finaliza indicando que como se adujo en el derecho de petición, esta copia es requisito indispensable para realizar el pago de la sentencia, convirtiéndose en un título ejecutivo a favor del Departamento para fundamentar el pago de la condena impuesta y que se debe presentar ante los organismos de control y solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Anexa copia Resolución 001751 que ordena el pago al accionante, copia comprobante de egreso No 10242, copia órdenes de pago No 7114 y 7115, copia registros presupuestales No 5310 y 5311, copia de certificado de disponibilidad presupuestal No 3202, copia consignación a la cuenta del apoderado del accionante, copias de las liquidaciones para el pago del cumplimiento del fallo debidamente indexados, copia de la primera copia del fallo aportado para el pago de la sentencia.

² Folios 24 a 80.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si la negativa por parte de la entidad accionada de entregar a la señora ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ, la primera copia auténtica, que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 5 de Octubre de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N° 15001333002200403333-02 y adelantada por la tutelante, en contra del Departamento de Boyacá, constituye vulneración del derecho de petición y, consecuentemente del acceso a la administración de justicia, ante la imposibilidad de iniciar un proceso ejecutivo sin la presentación de tal documento.?

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: (i) Naturaleza de la acción de tutela; (ii) El contenido y alcance del derecho fundamental de petición; (iii) Derecho de acceso a la administración de justicia IV) Caso Concreto.

(i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad³, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

(ii) Contenido y alcance del derecho de petición.

El ejercicio del derecho implica la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución y de fondo. Por lo tanto, goza de una protección especial e inmediata en caso de ser vulnerado.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días, según lo prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicho término puede ser ampliado en forma excepcional y razonable cuando por la naturaleza del asunto planteado no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo. Sin embargo la excepción no se puede convertir en la regla general de la administración, por cuanto la función administrativa se encuentra enmarcada entre otros dentro de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política.

El derecho de petición es considerado además de fundamental, como una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de varios derechos más, como la igualdad, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

Lo anterior para referir que toda persona puede elevar ante las autoridades, peticiones respetuosas, por razones de interés general o particular, mereciendo respuesta oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente⁴.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre ha de ser una contestación que permita al peticionario conocer cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo, frente al asunto planteado.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y se resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente **atiende de fondo el asunto** buscado, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición.

Por lo anotado es preciso referir que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, Finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario

En el evento que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.⁵

⁴ La Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1° de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, declaró inexecutable los artículos 13 a 33 inclusive (todo el Título II, "*Derecho de petición*") del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por regular un derecho fundamental y no haberse expedido mediante ley estatutaria, difiriendo los efectos de tal inexecutable a diciembre 31 de 2014 y que a las fecha de la expedición de esta providencia no se ha reglamentado normativamente este derecho tal como lo prevé la sentencia citada.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

En este sentido la Corte, señaló:

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Así, la respuesta de la administración, debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

Al respecto la Corte ha señalado: “... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”.⁶.

(iii) Derecho de acceso a la administración de justicia.

El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 superior y ha sido catalogado como fundamental, denotando que si la actuación de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos así previstos, lo impide u obstaculiza, puede exigirse su cumplimiento por medio de la acción de tutela, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa que, al efecto, resulte idóneo, expedito, suficiente y oportuno.

⁶ Ver sentencia T -166 de 1996



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de acudir ante los despachos que ejerzan funciones jurisdiccionales, para dilucidar situaciones controversiales, solucionar conflictos, propugnar por la integridad del orden jurídico y alcanzar la debida protección o restablecimiento de garantías e intereses legítimos.

En estos términos, en sentencia C-037 de febrero 5 de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, esta Corte sostuvo:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. **Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar** al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- **como uno de los derechos fundamentales**, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.” Negrilla contenida en el texto

Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo de ese derecho a acceder a la administración de justicia, entre otras situaciones, cuando no se permita tal acceso a las correspondientes instancias judiciales, al igual que si no se ha obtenido el cabal cumplimiento de lo reconocido en las mismas.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

VI-. Del Caso Concreto

1. Pruebas recaudas:

1. Copia Resolución 001751 que ordena el pago al accionante. (fls 33-35)
2. Copia comprobante de egreso No 10242. (fl 36)
3. Copia órdenes de pago No 7114 y 7115. (fls 37-38)
4. Copia registros presupuestales No 5310 y 5311. (fls 39- 40)
5. Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No 3202. (fl 41)
6. Copia consignación a la cuenta del apoderado del accionante. (fl 42)
7. copias de las liquidaciones para el pago del cumplimiento del fallo debidamente indexado. (43-49)
8. copia de la primera copia del fallo de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho radicado 150013133002200403333-02.
9. Información requerimiento sistema de atención al Ciudadano SAC (fls 7)
10. Derecho Petición y respuesta Departamento Boyacá (fl 8 – 9)

2. Desarrollo Caso Concreto

En la presente acción la señora ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del Departamento de Boyacá, al negar la entrega de la primera copia auténtica de la sentencia dictada el día 5 de octubre de 2012, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el accionante, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho 150013133002200403333-02, impidiéndosele acudir a la jurisdicción Contenciosa a solicitar el cumplimiento total de la obligación derivada de la sentencia a través de un proceso ejecutivo.

Frente al caso objeto de tutela debe anotar el despacho que en virtud del desarrollo jurisprudencial referido se determina claramente la relación que existe entre el ejercicio del derecho de petición y la posibilidad de acceder a la administración de justicia, bajo el entendido de hacer exigible una decisión judicial de contenido obligacional, a través de los distintos medios judiciales dispuestos



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

para tal fin, en este caso tal como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo a través del procesos ejecutivo.⁷

En virtud del medio de control indicado debe indicarse que las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 422 del Código de General del Proceso, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador. Las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que como en el presente caso emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Por ende, al encontrarse que la documentación solicitada, es indispensable para atender las reclamaciones que considera el actor no han sido satisfechas en su totalidad, la negativa del Departamento de Boyacá en entregar las copias, con el argumento de que estas hacen parte del soporte de pago y que la obligación ya fue cancelada, no satisface lo pedido, ni justifica la retención de la reclamada primera copia del fallo, frente a que, precisamente, para que se efectúe el pago de la obligación contenida en la sentencia, al tenor del artículo 114 C.G.P, es necesaria la presentación de la primera copia para, con ella, poder iniciar el proceso ejecutivo.

La Corte Constitucional mediante el fallo T- 240 de abril 5 de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería, en un caso homologo, en acción de tutela tramitada en contra la Contraloría General de la República por vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, al negarse dicha entidad a devolver la primera copia del fallo de agosto 26 de 1999, por medio del cual el Consejo de Estado había ordenado pagar “los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo”, el alto tribunal tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la actora, al constatar que no existe preceptiva que

⁷ “ART. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las providencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

justifique la retención de la primera copia de la sentencia, ni que sustente la necesidad de tenencia de esa primera copia como soporte de pago, mucho menos que señale que debe aportarse para probar el dolo o la culpa grave del servidor público contra quien se deba repetir.

Y en el citado pronunciamiento⁸, frente a la procedencia de la tutela en un caso similar y la primera copia como soporte contable de la entidad, indicó:

“Estando clara pues la procedencia de la tutela en el caso concreto, debe la Sala definir el asunto de fondo. En lo que a ello concierne, observa la Sala que efectivamente el demandante debía anexar la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo a su solicitud de pago de la condena (ver supra v 1 de las consideraciones). No obstante ello, la Contraloría no está legitimada para retener la mencionada copia, pues ninguna norma la habilita para ello (ver supra v 2, 3, 4 y 6 de las consideraciones) y porque este proceder hace nugatoria la condena en su contra, en tanto entorpece el acceso a la jurisdicción del demandante que pretende ejecutar la sentencia (ver supra vi 2, 3 y 7 de las consideraciones).

Conjuntamente, la Sala enfatiza que el soporte contable del pago realizado no es la primera copia de la sentencia sino el paz y salvo que se expida (ver supra v 3 de las consideraciones). Tan es así que la Resolución N° 01226 del 14 de noviembre de 2003 proferida por el Director Financiero de la Contraloría General de la República (ver supra 2.1 del acápite de pruebas), mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia del 15 de agosto de 2002 del Consejo de Estado, estatuyó en su artículo cuarto que “[l]a Tesorería verificará que los beneficiarios otorguen el paz y salvo correspondiente a favor de la Nación -Contraloría General de la República, por los conceptos indicados en la presente Resolución”^[79].

Además, el pago puede probarse judicialmente de cualquier manera, como por ejemplo con la exhibición de la certificación del banco en el que se pone a disposición del beneficiario de la sentencia el dinero correspondiente. Ello es así en la medida en que la normatividad no impone ningún elemento ad probationem para constatar el acto jurídico del pago.

⁸ T- 240 de abril 5 de 2002



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

En lo que versa a la prueba de la obligación, la Sala entiende que la sentencia es importante para la Contraloría como soporte y causa de ella, pero para estos efectos basta que conserve una copia autenticada y no la primera copia.

En definitiva, la Sala constata que la Contraloría General de la República violó el derecho al libre acceso a la administración de justicia del accionante. Ciertamente, la retención de la primera copia de una sentencia que presta mérito ejecutivo lesiona notablemente no sólo la primera faceta del derecho de acceso a la administración de justicia reconocida por la doctrina constitucional, cual es plantear el incumplimiento de una sentencia en un proceso ejecutivo, sino también la tercera dimensión que obedece a que la decisión del proceso contencioso administrativo se cumpla de manera efectiva (ver supra vi 2 y 3 de las consideraciones)". **Resaltado fuera de texto.**

El alto Tribunal Constitucional igualmente expuso en sentencia T-79 de 2011^[57] 9 que "[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible". Más adelante en la misma sentencia, la Corte adujo que, "en caso de incumplir con la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia [...], se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo. Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia, obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecido que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y exigible".

En el mismo sentido se pronunció en Sentencia T-698 de 2013, en la que resolvió: "El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso tercero, vigente al efecto, señala que únicamente la primera copia de la providencia judicial presta mérito ejecutivo y que el secretario del respectivo despacho hará constar en

⁹ Cita contenida en el texto^[57] Allí se le presentó a la Corte el caso de una sociedad que tuvo que entregarle al INVIAS la primera copia de un laudo arbitral, so pretexto de que éste era un requisito indispensable para que el INVIAS pudiera proceder al pago de la condena impuesta en el laudo, lo cual le impedía a la sociedad acudir a un proceso ejecutivo para hacer el mismo efectivo. Finalmente, la Corte ordenó al INVIAS devolver la primera copia a la petente".



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

ella y en el expediente que se trata de dicha copia. De tal manera, en caso de incumplirse la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia referida se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo....

Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecido que **únicamente la primera copia** reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La respuesta emitida en representación de CASUR no satisface lo pedido, ni justifica la retención de la reclamada primera copia del fallo, frente a que, precisamente, para que se efectúe el pago de la obligación contenida en la sentencia, al tenor del citado artículo 115, es necesaria la presentación de la primera copia para, con ella, poder iniciar el proceso ejecutivo.....

De tal manera, está demostrado que la negativa por parte de CASUR a devolver la primera copia, que presta mérito ejecutivo, de la sentencia proferida en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, constituye una directa vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, puesto que impide que el accionante pueda activar el aparato jurisdiccional y así dirimir la controversia respecto al pago de la obligación contenida en la citada providencia. Resultando así evidente el quebrantamiento por parte de CASUR al derecho de petición, con su adicional afectación contra el acceso a la administración de justicia.....”.

Concluyéndose de los pronunciamiento referidos¹⁰ que en los casos en que se solicita la copia, con constancia de ser la primera y que presta mérito ejecutivo, no puede ser negado tal pedimento bajo ningún imperativo, al observarse la inexistencia de un preceptivo legal, que de lugar a retener tal documentación, donde se prevé que la determinación de no entrega de aquella, va en detrimento de garantías propias del orden constitucional, como lo son el acceso a la administración de justicia.

¹⁰ Consultar igualmente Sentencias Corte Constitucional T-295 de 2007 y la T-799 de 2011.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

Por último resalta el despacho que la decisión no se encausa a determinar si la condena impuesta en el proceso contencioso administrativo fue o no satisfecha en su totalidad por el Departamento de Boyacá, pues la pretensión de la accionante a través de su apoderada es obtener el amparo constitucional del derecho de petición y acceso a la administración justicia pues como se ha venido refiriendo el objetivo del amparo solicitado en la acción de tutela es la obtención de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, y discutir el mismo en sede judicial a través del trámite procesal idóneo como es el proceso ejecutivo, mecanismo procesal mediante el cual la entidad puede ejercer los mecanismos exceptivos idóneos para acreditar el pago de la obligación. Copia que se advierte fue allegada a la entidad para la materialización del pago ordenado en la condena

Argumentos de los que se colige que el pronunciamiento nugatoria de la entidad accionada y en consecuencia la retención de la primera copia con constancia de ejecutoria de la sentencia no se justifica legalmente y por el contrario se vulnera el acceso a la administración de justicia de la señora ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ y consecuentemente el derecho de petición, por no habersele dado una respuesta adecuada y de fondo.

3. CONCLUSION:

Conforme al precedente del Alto Tribunal Constitucional, en el que precisa que casos en que se solicita la copia, con constancia de ser la primera y que presta mérito ejecutivo, no puede ser negado tal pedimento bajo ningún imperativo, al observarse la inexistencia de un preceptivo legal, que de lugar a retener tal documentación. donde se prevé que la determinación de no entrega de aquella, va en detrimento de garantías propias del orden constitucional, como lo son el acceso a la administración de justicia. Y que no se dio al actor o su apoderado una respuesta de fondo adecuada y ajustada a los presupuestos constitucionales.

Se responde entonces al problema jurídico planteado, así, se pudo verificar que la negativa por parte de la entidad accionada de entregar a la señora ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ, la primera copia auténtica, que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 5 de Octubre de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

derecho radicado N° 15001333002200403333-02 y adelantada por la tutelante, en contra del Departamento de Boyacá, Configura una vulneración del derecho de petición y, consecuentemente del acceso a la administración de justicia, por lo que el despacho deberá amparar los derechos incoados .

En consecuencia deberá ordenarse al Departamento de Boyacá, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, entregue a la señora **ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ** , la primera copia auténtica del fallo proferido que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 5 de Octubre de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá , dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N° 15001333002200403333-02 adelantada contra el Departamento de Boyacá .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales **DE PETICION Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, de la señora **ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ**, respecto de la solicitud de fecha el día 8 de septiembre de 2014, formulada a través de apoderado por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** Departamento de Boyacá, **por conducto de su representante legal o quien haga sus veces**, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, entregue a la señora **ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ** , la primera copia auténtica del fallo que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 5 de Octubre de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá , dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N° 15001333002200403333-02 adelantada contra el Departamento de Boyacá . De la orden impartida, la entidad tutelada deberá allegar constancia del cumplimiento al Despacho con destino a este proceso.



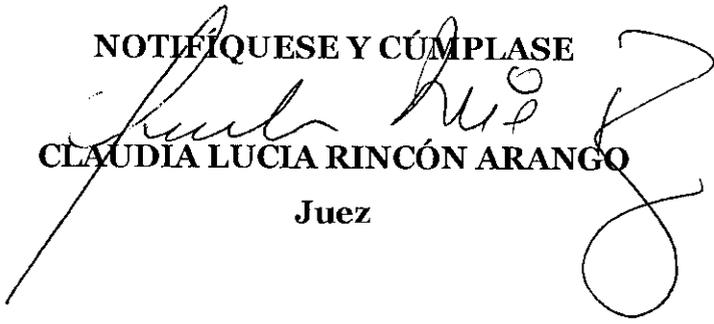
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2015-007*

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría Déjense las constancias pertinentes, alléguese al expediente y verifíquese el cumplimiento **de la sentencia** y de la notificación.

CUARTO.- En caso de que no sea impugnada esta providencia y una vez ejecutoriada, Por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez